

Pontífice en el fuero interno, y nunca en el externo, del impedimento de crimen proveniente de homicidio premeditado por una ó por las dos partes. Jamás ha dispensado en la paternidad espiritual, que existe entre el bautizante y la bautizada, ó entre el padrino y la ahijada; ni menos entre la madrina y el ahijado, ó entre la que ha bautizado y el mismo bautizado. (2) Tampoco ha tenido jamás intencion de dispensar en los grados mistos cuando el uno está en el primero, á no ser que se explique que efectivamente es el primero, y que haya muy robustos motivos. (3) Acerca del primer grado de afinidad ilícita, véase lo dicho en el artículo primero de este punto, tratando sobre casos de revalidacion de matrimonios. Sobre el impedimento de orden debe entenderse lo mismo que acabamos de decir en la resolucion anterior con respecto al voto solemne monacal; esto es, que solo en casos

(2) Costa, Manual de Misioneros, art. 6, § 4.

(3) *Cum in eo primo gradu Sanctitas sua numquam dispensare intendat*: así lo dice expresamente San Pio V en la constitucion ya citada.

rarísimos y de pública necesidad ha concedido el Pontífice la dispensa. (4)

PUNTO IV.

Sobre las condiciones con que se faculta en la cordillera al confesor para revalidar algunos matrimonios.

P. ¿Con que condiciones se faculta en la cordillera al confesor para revalidar algunos matrimonios?

R. Que son las siguientes: primera, que el impedimento sea *oculto*: segunda que el matrimonio esté contraído *in facie Ecclesiae*: tercera, que haya habido *buena fé* para contraerlo, á lo menos por parte de uno de los contrayentes: cuarta, que se *cerciore de la nulidad del matrimonio con la mayor cautela á la parte ignorante*: por último, si el confesor fuere vicario de alguna parroquia, no puede proceder á reva-

(4) Véase al Berardi en el lugar citado.

lidacion de matrimonio, sin que préviamente lo consulte y acuerde con su cura, con la cautela necesaria para que no venga en conocimiento de las personas. Como cada una de las cuatro primeras condiciones ofrece sus dificultades especiales, trataremos con separacion de ellas en los cuatro artículos primeros, añadiendo otros dos, el uno en que espondremos los principales medios que proponen los autores para cerciorar de la nulidad del matrimonio á la parte ignorante; y el otro, sobre si es necesaria la presencia del párroco y testigos para la revalidacion de matrimonios.

ARTICULO I.

Sobre la primera condicion, de que sea oculto el impedimento.

P. Cuándo se dirá que el impedimento es oculto?

R. Que cuando no pueda probarse, y aun cuando se pueda probar, siempre que no haya

peligro de que se publique. Por este motivo se llama oculto en el tribunal de la Sagrada Penitenciaría, todo lo que no es público ni con publicidad de hecho, ni de derecho, ni de rumor ó fama. El P. Navarro dice (1) que en una comunidad no puede llamarse público lo que solo saben dos ó tres personas; ni lo que saben cinco ó seis en un lugar corto; ni siete ú ocho en una ciudad grande, si ninguna de estas personas lo divulga, ni las circunstancias dan lugar á creer

(1) In manduc cap. 27 de Delictor, notor. núm. 150, donde se leen estas palabras, esplicando lo que se llama oculto en el estilo de la Penitenciaría: *Occultum hic dicitur quod á nemine, vel á tam paucis scitur, quod neque sit famosum, neque manifestum, neque notorium facit vel juris. Unde étiam si aliquibus notum sit, et étiam si secundum se probabile sit in judicio, dum interim non probatur, neque ad judicium defertur, est ad huc occultum. Sic v. g., si res de qua agitur, sit nota duobus vel tribus alicujus loci, aut communitatis, aut capituli, adhuc est occulta. Si in oppido est nota quinque aut sex personis, in civitate vero septem aut octo, adhuc occulta censerí debet; modo scilicet ab illis jam non fuerit divulgata, aut ex circumstantiis non appareat rem quidem nunc occultam, tamen facile publicandam.*

que lo divulgarán. Por lo cual en la práctica no debe precisamente atenderse al número de personas que tienen noticia del impedimento, sino á la calidad de éstas; pues bien pueden saberlo cinco ó seis sin peligro de que se publique por ser prudentes, y saberlo solo dos ó tres con muy probable peligro de que lo publicarán, por ser detractores, enemigos, ó por alguna otra circunstancia.

P. ¿Si solo tienen noticia de un impedimento dos ó tres personas, pero éstas lo han delatado al juez podrá llamarse oculto?

R. Que no, pues aunque dicho impedimento no sea notorio, ni famoso por ser corto el número de personas que lo saben; pero por la delacion hecha al juez, y por la citacion que éste debe en seguida hacerle al delatado, quedó el impedimento deducido al fuero contencioso, (2) y lo de est^o

(2) El Murillo en el libro 5 decretal tit. 12, núm. 170, exige además de lo dicho, la contestacion del delincuente, para que se diga que su delito está deducido al fuero contencioso: *Delictum, dice, censetur deductum ad forum contentiosum ... quando super eo lis contestatur.... Hinc... si solum fuit posita accusatio, denun-*

fuero jamás se ha reputado por oculto, en sentir de los autores prácticos y versados en los negocios de la Sagrada Penitenciaría, cuyo tribunal solo *judicat de occultis*. (3)

P. ¿Y si los delatores no pudieron probar en juicio el impedimento, y el juez absuelve definitivamente al casado, dejándolo en posesion de su matrimonio, podrá reputarse entónces por oculto el impedimento?

R. Que sí, segun la doctrina de Fagnano, (4) y tambien porque se califica oculto todo crimen, que habiéndose deducido al fuero contencioso, no produjo efecto alguno por no haberse podido probar, como lo declaró la Congregacion de Cardenales, segun lo refiere Antoine. [5] En opinion de Sanchez, [6] aunque el juez solo absuelve de

tiatio, vel citatio deliquentis potest dispensari: y cita á Barbosa de *Offic. Episcop.* a leg. 39, ex núm. 29: y á Sanchez de *Matrim.* lib. 8 D. 34, núm. 57.

(3) Véase á Benedicto XIV inst. 87.

[4] In cap. *Vestra* núm. 130.

[5] *Theologia tract. de cens. cap. 1. quaest. 8.* en la nota 21.

[6] En el lugar citado.

la instancia, [7] puede reputarse el impedimento por oculto.

P. ¿Cómo podrá reputarse el impedimento que es público en el lugar donde se contrajo el matrimonio ó en otro, pero oculto en donde habitan los casados?

R. Que en rigor debe reputarse por público, porque la publicidad que suponemos tiene en un lugar, lo pone en peligro de poderse probar ó publicar en el otro donde accidentalmente se halla oculto, con especialidad si es corta la distancia que media entre ambos lugares. Pero si fuere tanta, de manera que no haya tal peligro, nos parece que puede llamarse oculto, aunque en la práctica no debe procederse inmediatamente á la revalidación, sino consultarlo primero con el Ordinario.

[7] Absolver de la instancia, es absolver al reo de la acusación ó demanda que se le ha puesto cuando no hay méritos para darle por libre absolutamente, ni para condenarle. Febrero por Tápia cap. 4, núm. 2 tit. 4, tom. 7; y la ley 20, tit. 22, part. 3, en cuanto á abrir después el juicio. Véase el diccionario de Legislación y la Curia Filipica part. 1, § 18, núm. 8.

P. ¿Y el impedimento público puede con el trascurso del tiempo hacerse oculto?

R. Que sí, porque el tiempo todo le consume; pero es necesario que hayan pasado diez años por lo menos, según la práctica observada en la Sagrada Penitenciaría, como lo asegura el P. Marco Pablo León, quien obtuvo en ella mucho tiempo el cargo de Penitenciario; dice, pues, este Padre, [8] *Tempus omnia devorat et quae non delet ab hominum memoria diuturnitas temporis? Hoc autem genus occultorum etiam pluries meo tempore Signatura Officii Sacrae Penitentiariae admisit; sed non eodem modo in omnibus casibus: in dispensationibus matrimonialibus per decenium, etc.*

P. ¿Si en un pueblo saben muchos el impedimento, pero ignoran lo que es, podrá llamarse oculto?

R. Que no, pues de lo contrario, como dice el Sr. Benedicto XIV, [9] no habría impedimento de afinidad nacida de cópula ilícita que no se llamara oculto; pues aunque llegue á ser público

[8] In Manuductione, pag. 133.

[9] Inst. 87.

en cuanto al hecho, es oculto en cuanto al derecho, y á su pena, porque no solo en los lugares pequeños sino en las ciudades grandes casi todos la ignoran.

P. ¿Se podrá llamar oculto el impedimento, que aunque nadie lo sepa, consta haberlo por algun instrumento público, v. g. por el libro de bautismos, como son los de consanguinidad; ó por el libro de casados, como son los de afinidad lícita, etc?

R. Que nó, porque aunque *per accidens* esté oculto, pero radicalmente y *per se* es público. Por otra parte, hay manifesto peligro y muy prudente temor de que se haga fácilmente notorio y público, por ser facilísimo ver el instrumento donde consta tal impedimento.

ARTICULO II.

Sobre la segunda condicion de que el matrimonio esté contraido in facie Ecclesiae.

P. ¿Qué quiere decir que el matrimonio esté contraido *in facie Ecclesiae*?

R. Que se haya contraido segun la fórmula substancial, mandada observar por el Concilio de Trento, (1) esto es, á presencia del párroco que asiste á nombre y representacion de la Iglesia, y de dos ó tres testigos, *Parochus Matrimonio interest. tamquam tetis Ecclesiae autorizabilis*; dice Benedicto XIV. (2) Llamamos á esta forma substancial, porque si faltó en la celebracion del matrimonio, ó solo la presencia del párroco, ó solo la de los testigos, ó con mucha mas razon ambas, no puede absolutamente decirse que fué contraido *in facie Ecclesiae*, sino que fué del todo clandestino, y nulo en los parages donde, como en nuestra República, esté recibido el Concilio, sin que tenga ni aun el valor de simples esponsales, como lo declaró la Sagrada Congregacion. (3) Tambien estableció el Concilio que precedieran á la celebracion del matrimonio tres proclamas ó amonestaciones; (4) pero aun-

(1) Sess. 24, cap. 1 de Reform. Matrim.

(2) Lib. 13, de Synod. cap. 13.

(3) Segun el testimonio de Fagnano, en el cap. Ad audientiam.

(4) Sess. 24, cap. 1.—Estas proclamas han de hacerse en tres dias festivos continuados, co-

que falten estas, ya porque las dispense el Obispo en virtud de la facultad que le da dicho Concilio, ya por la necesidad de que contraiga matrimonio el concubinario que se halla en artículo de muerte, ó ya por cualquier otro motivo, siempre puede decirse que el matrimonio se celebró *in facie Ecclesiae*. Las dificultades y dudas que sobre la presencia del párroco y testigos pueden ofrecerse, se allanarán teniendo presente las reglas prácticas, que en seguida asentamos: fúndanse ó en el mismo Concilio, ó en las declaraciones de la Sagrada Congregacion, intérprete privativo de él. Citamos estas declaraciones segun el testimonio de los autores que las refieren.

mo en tres domingos seguidos; aunque no obsta se interpole alguno de los tres dias, con tal que se publiquen tres veces.—El Concilio 3.^o Mexicano, lib. 4, tít. 1.^o § 4, declaró que: *In Indorum oppidis satis esse, si quando Minister visitaverit, tres hujusmodi denuntiationes ab eo fiant, tribus diebus etiam non festivis, dummodo eo tempore Populus in Ecclesiam conveniat. Aliter enim Matrimonia Indorum celebrari non possunt, sine magno impedimento Doctrinae Christianae, qua Indi sunt erudiendi.*

1.^o Para la válida y lícita celebracion del matrimonio, basta la presencia de un solo párroco, aunque los contrayentes pertenezcan á distintas parroquias, debiendo ser el del domicilio ó cuasi-domicilio y no el del origen. (5)

2.^o Por párroco se entiende también el Obispo en su diócesis; el Cabildo Sede-Vacante; el vicario general de uno y otro; el Legado de su Santidad en su provincia; y los Cardenales en las Iglesias de sus títulos. (6)

3.^o No se requiere para el valor del matrimonio que el párroco asista de intento, sino que siempre será válido, aunque hubiese concurrido por otro motivo, como por convite ó recreacion, ó hubiese sido traído con engaño ó con violencia, con tal que perciba, entienda, y pueda testificar lo que se hace: y nada conseguiria con cerrar los ojos y taparse los oídos, diciendo que no

(5) Sanchez, de Matrim. lib. 3, D. 23, núm. 7.—Gutierr. de Matrim. cap. 62, núm. 29.—Murillo, lib. 4, decretal. tít. 3, de clandest. desp. núm. 56.

(6) Sanchez, de Matrim. lib. 5, Disp. 28.—Murillo, en el lugar citado núm. 59.

veía, ni oía, sino acaso dar lugar á pleitos y demandas. (7)

4.º Puede válidamente asistir el párroco del varon aun en la parroquia de la muger: para lo lícito necesita licencia del párroco de esta. (8)

5.º Es válido y lícito el matrimonio contraído á presencia del propio párroco, aunque no sea sacerdote. Así lo declaró la Congregacion del Concilio el año de 1595, y aprobó la declaración Clemente VIII. Aunque los mas de los autores que hemos visto citan esta declaración, el anotador de Ferrer duda de ella. (9)

6.º Es válido el matrimonio contraído á presencia del propio párroco, á quien le prohibió el Obispo que asistiese, porque lo que no es impedimento dirimente ni por su naturaleza, ni por los cánones, tampoco puede serlo por precepto del Obispo. (10)

(7) Benedicto XIV. De Sinod. lib. 13, cap. 23, núm. 10.—Fagnano in cap. Quoniam.

(8) Declaracion de la Sag. Cong. del conc. en 16 de Febrero de 1595.

(9) Tratado 7.º del Matrim. § 6, núm. 649.

(10) Declaracion de la Sag. Cong. segun Lacroix, lib. 6, part. 3, núm. 725.—Fagnano in cap. Litterae, Ext.

7.º Es válido el matrimonio contraído á presencia del propio párroco, aunque esté excomulgado, suspenso, entredicho ó irregular; pero no lo es si fuere hereje público, porque en este caso deja de ser verdadero párroco, como privado por el mismo derecho del beneficio parroquial. Así lo declaró la Sagrada Congregacion. (11)

8.º Es nulo el matrimonio contraído á presencia del párroco intruso; pero será válido si tuviese título colorado y hubiese error comun; por este motivo es válido el matrimonio contraído á presencia del párroco simoniaco, aunque en rigor no sea este verdadero párroco. (12)

9.º Para que el sacerdote que no es párroco propio de los contrayentes los pueda asistir válidamente á la celebracion de su matrimonio, se necesita tenga licencia especial y espresa del párroco propio de alguno de ellos, ó por lo menos la general de administrar en su parroquia todos los sacramentos, sin que baste la tácita ó

(11) Segun Fagnano en el cap. Ad abolendam de haeret. núm. 58 y siguientes.

(12) Se colige del cap. Licet Episcopus de Praebendis in 6.

presumpta bajo futura ralihabicion, segun lo declaró la Sagrada Congregacion. (13)

10. Basta que cualquier sacerdote tenga licencia del Obispo de alguno de los contrayentes, ó de su vicario general, á quien nosotros llamamos Provisor, para que pueda asistir válida y lícitamente á la celebracion del matrimonio, aun sin el consentimiento del propio párroco. Se deduce del mismo Concilio.

11. Los vicarios de las iglesias parroquiales, aunque sean temporales y amovibles *ad nutum*, no solo pueden asistir á los matrimonios como párrocos, sino dar tambien licencia á los sacerdotes para que asistan. (14)

12. Es válido el matrimonio á que asistió voluntariamente el vicario del párroco contra la prohibicion del Ordinario. (15)

13. El Ordinario, el párroco y el vicario de éste solo á los sacerdotes les pueden conceder licencia para asistir á los matrimonios; y se la

(13) Segun Fagnano, in cap. Quod nobis, De Clandest. Despons, núm. 32.

(14) Fagnano en el lugar citado.

(15) Véase la declaracion de la Congregacion del concilio, citada en la regla sexta.

puéden conceder al sacerdote suspenso, entredicho, excomulgado ó irregular. (16)

14. Es válido el matrimonio celebrado en la parroquia de la mujer á presencia del sacerdote que tenga licencia del párroco del varon y esto aun cuando las parroquias del varon y de la mujer pertenezcan á distintas Diócesis. Así lo declaró la Sagrada Congregacion á 16 de Febrero de 1595.

15. El que verdaderamente habita en alguna parroquia, aunque tenga determinado no permanecer allí mucho tiempo, puede válidamente contraer matrimonio á presencia del párroco del lugar. (17)

16. El propio párroco de los vagos, extranjeros, peregrinos y militares, es del lugar en que se hallan; pero no debe asistir al matrimonio de ninguno de estos sin haber hecho diligente exámen sobre su libertad; y sin haber dado parte al Ordinario, y obtenido su licencia. (18)

16) Sanchez, de matrimonio lib. 3. disp. 22.

(17) Fagnano in cap. Significavit.

(18) Concil. Trid. Sess. 24 de Reformat. Matrim. cap. 7, y el Mexicano lib. 3. tit. 2, §. 12 de officio Rectoris.

17. El párroco propio de los desterrados, es el del lugar del destierro: *quia relegatus in eo loco in quem relegatus est, interim necessarium domicilium habet.* (a)

18. El párroco propio de los sentenciados á cárcel perpétua ó temporal, es el del sitio donde está la cárcel en que deben satisfacer su pena. (b)

19. Los que solo están encarcelados *ad custodiam* mientras se finaliza la causa, son parroquianos para el efecto de contraer matrimonio del párroco de su domicilio, no del párroco de la cárcel.

20. Las niñas que habitan en conventos ó casas de educacion, si tienen en el mismo pueblo domicilio paterno, materno ó fraterno, son parroquianas del párroco de este domicilio; pero si no lo tienen, pertenecen al párroco del territorio donde está situado el convento ó casa de educacion.

21. Respecto á los sirvientes domésticos debe entenderse lo mismo que acabamos de asentar

(a) L. filii, ff. Ad municipalem.

(b) En comprobacion de esta y de las tres siguientes reglas véase al Sr. Benedicto XIV, en sus instrucciones 33 y 38.

en la regla anterior, esto es, que pertenecerán al párroco propio de sus amos no teniendo domicilio paterno, materno ó fraterno en el pueblo donde sirven.

22. Para ser testigo en la celebracion del matrimonio, basta tener uso de razon; y así pueden serlo los impúberes, las mugeres, los excomulgados, los infames, los consanguíneos y otros que no serían idóneos para atestiguar en otras materias. (19)

23. No es preciso que los testigos sean rogados ó solicitados de intento para la asistencia al matrimonio: basta que se les avise en el mismo acto en que se celebra. (20)

24. Deben los testigos y el párroco estar presentes no solo física sino moralmente, de modo que puedan con toda verdad y propiedad atestiguar que los esposos contrajeron matrimonio de presente. (21)

25. Valdrá en consecuencia el matrimonio

(19) Sanchez, lib. 3. disp. 41 núm. 5.

(20) Barbosa, de officio Episc. alleg. 32. núm. 89. Gutierrez, de Matrim. cap. 55. núm. 9.— Sanchez, lib. 3 disp. 39.

(21) Lacroix, lib. 6. part. 3. núm. 759.

contraido ante el párroco y testigos que, aunque no conozcan á los contrayentes ni entiendan la lengua de ellos, queden sin embargo cerciorados de su mútuo consentimiento *eorum mutuo consensu intellecto*, ó por declaracion de algun intérprete, ó por las señales claras de dichos contrayentes. (22)

26. Por dispensa de la Iglesia vale el matrimonio de los católicos celebrado sin la asistencia del párroco en las regiones de los herejes, cuando no se puede tener párroco católico, ni quien haga sus veces, ó cuando sea moralmente imposible poder llamarlo ó que él se presente; pero deben entonces tomarse por lo menos dos testigos. Así lo declaró la Sagrada Congregacion, segun Belarmino *in epistola ad Octavium Tricariae Episcopum*. (23)

(22) Montenegro, lib. 3. tract. 9. Secc. 7.—Henriquez, lib. 11 de Matrim. cap. 3.—Sanchez, lib. 3 disp. 38.—Gutiérrez, c. 69. núm. 2.

(23) Conforme á lo que dejamos asentado en esta regla, puede muy bien notarse con el autor del Manual de Misioneros, la diferencia que hay entre las leyes que establecen los impedimentos dirimentes de consanguinidad, afinidad etc., y la

27. La asistencia del propio párroco y testigos es necesaria, aun para que el concubinario, constituido en el artículo de la muerte, contraiga matrimonio, á fin de legitimar la prole, ó de satisfacer el honor ó palabra dada á la muger, ó de cumplir alguna otra grave obligacion. [24]

que prescribe la presencia del propio párroco. Esta última cesa de obligar, como lo dice la regla, cuando las partes tienen imposibilidad real de recurrir á sus verdaderos pastores; porque si obligara en este caso, pondria un obstáculo insuperable á los matrimonios de los fieles, y por consiguiente seria muy perjudicial á la Religion y á la sociedad; pero las leyes que establecen los otros impedimentos dirimentes, permanecen en toda su fuerza, aunque el recurso al superior legítimo para obtener la dispensa sea igualmente imposible, porque aunque impidan tal ó tal matrimonio en particular, no ponen obstáculo alguno al matrimonio en general.

[24] Es comun.

ARTICULO III.

Sobre la tercera condicion de que haya habido buena fé, á lo menos por parte de uno de los contrayentes.

P. ¿Qué quiere decir que el matrimonio se haya contraido con buena fé, á lo menos, por parte de uno de los contrayentes?

R. Que es necesario que á lo menos uno de ellos ignore el impedimento que tenía cuando contrajo el matrimonio; ó que si supo el impedimento ignorara que lo era, como dice la circular. Pero si los dos procedieron de mala fé, esto es, si supieron que tenían impedimento para casarse, no puede revalidarse el matrimonio; pues de lo contrario, como dice San Alfonso de Ligorio, [1] *daretur occasio, ut quotidie spe dispensationis Matrimonia celebrarentur, contemptis impedimentis tam sanctissimè ab Ecclesia stabilitis in bonum fidelium commune.*

[1] Lib. 6 de Matrim. cap. 3 núm. 1.124.

P. ¿A los que se casaron con duda positiva y rigorosa del impedimento que en realidad tienen, puede revalidárseles su matrimonio?

R. Que no, porque en casarse con duda procedieron de mala fé.

P. ¿El matrimonio nulo en que se omitieron las amonestaciones ó proclamas por dolo, engaño, desprecio ó negligencia culpable de los contrayentes, puede revalidarse?

R. Que no, porque el Concilio Tridentino, tratando de propósito sobre dispensas matrimoniales, espresamente determina que los tales contrayentes carezcan de toda esperanza de dispensa, como indignos de la benignidad de la Iglesia. *Si quis, dice, [2] intra gradus prohibitos scienter Matrimonium contrahere præsumpserit, separetur, et spe dispensationis consequendae careat; idque in eo multo magis locum habeat, qui non tantum Matrimonium contrahere, sed etiam consummare ausus fuerit. Quod si ignoranter id facerit si quidem solemnitates requisitas in contrahendo Matrimonio, neglexerit, eisdem subjiçatur poenis: non enim*

[2] Sess. 24 de reform. Matrim. cap 5.

*dignus est, qui Ecclesiae benignitatem facile
experiatur, cujus salubria praecepta temerè
contempsit.*

ARTICULO IV.

*De la cuarta condicion, sobre que se cerciore de
la nulidad del matrimonio á la parte
ignorante.*

P. ¿En que consiste esencialmente la revalidacion de un matrimonio que fuere nulo, por haberse contraido con impedimento dirimente?

R. Que segun el comun sentir de los teólogos consiste, en que despues de obtenida y aplicada la dispensa del impedimento, pongan las partes un nuevo y mútuo consentimiento, manifestado con alguna señal esterna. Espondremos con brevedad los fundamentos de nuestra asercion: se necesita consentimiento mútuo; porque el matrimonio es contrato consensual: debe dicho consentimiento ser nuevo, esto es, independiente y distinto del primero, tanto porque este fué en

su origen nulo, y se quedó sin surtir efecto alguno, por haberlo dado personas inhábiles para contraer, como porque tampoco pudo legitimarse con el trascurso del tiempo; *non firmatur*, dice la regla del derecho, *tractu temporis, quod de jure ab initio non subsistit*: debe, por último, manifestarse de algun modo esteriormente, porque esto es propio de la naturaleza de todo contrato.

De aquí se infiere; lo primero: que el efecto que producen las dispensas matrimoniales, no es la revalidacion del matrimonio, sino solamente volver á las partes hábiles para contraer.

Lo segundo: que el matrimonio no comienza á ser válido sino hasta que se pone este nuevo y mútuo consentimiento, sin que pueda el Pontífice suplirlo con su dispensa. Lo que tambien se confirma con la autoridad de Navarro, quien dice: (3) *Matrimonium quod est ob aliquod impedimentum nullum, non insipit valere propter dispensationem Papae supervenientem, etiam cohabitatione et copula subsequen-*

(3) De disp. in imped. Matrim. cap. 22, número 86.

te; quia Papa non potest supplere consensum jure naturae requisitum, et ideo necessum est ut deus contrahatur.

P. ¿Y qué debe hacerse para que ponga nuevo consentimiento la parte que ignora la nulidad del matrimonio?

R. Que segun el principio filosófico *nihil volitum, quin praecognitum*, debe manifestársele claramente la nulidad; porque no puede la parte ignorante consentir nuevamente en su matrimonio, sin que con toda certeza sepa que fué nulo su primer consentimiento. Cualquier otro consentimiento que prestase sin esta prévia noticia, como nacido del error en que naturalmente debe estar de la validez de su matrimonio, no sería nuevo, sino renovacion y ratificacion del antiguo que fué inválido, cuyo consentimiento no es ciertamente bastante para el fin que se intenta, que es la revalidacion del matrimonio. Por eso en la cordillera se manda como condicion precisa, que se cerciore de la nulidad del matrimonio á la parte ignorante.

P. ¿Pues qué tiene obligacion el consorte culpado de descubrir á la parte inocente el impedimento que tiene?

R. No: basta que en general la cerciore de la nulidad del matrimonio, sin descubrirle en particular el impedimento que la causa. Así lo dice el mismo Navarro, (4) refiriéndose á una declaracion de S. Pio V: *Sed ita*, estas son sus palabras, *ut conjux, qui ignorabat, in genere intelligat impedimentum dirimens matrimonium subesse, et necessarium esse, ut de novo mutuo consentiant, ut matrimonium valeat.* De lo contrario, resultarían ó podrian resultar muy graves daños, especialmente cuando el impedimento haya nacido de cópula ilícita. Véase lo que dijimos en el artículo tercero del punto tercero, contestando á la pregunta segunda.

ARTICULO V.

Medios de cerciorar sobre la nulidad del matrimonio al consorte ignorante.

P. ¿Como podrá cerciorarse en general sobre la nulidad del matrimonio al consorte ignorante,

(4) *De sponsal. consil. 14 núm. 15.*